

REPRESENTANTES DE LOS DOCENTES POR ÁREAS ANTE EL COMITÉ DE PERSONAL DOCENTE Y DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE DE LA UPTC.

La Sala observa que el cargo de nulidad planteado en la demanda radica en que la Resolución 2886 de 24 de agosto de 2007 proferida por el Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia “por la cual se declaran electos representantes de los docentes por áreas ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje”, estableció el requisito de que la solicitud de inscripción se suscriba por al menos tres profesores que reúnan las calidades previstas en el art. 28 del Acuerdo 021 de 1993, lo cual, en sentir del accionante, vulnera los arts. 68 y 84 de la Constitución Política y los arts. 2, 6, 40 y 41 de los Estatutos de la Universidad que consagran la democracia participativa.

El art. 10 de la resolución 1843 de 2007 o Reglamento para la Elección de los Docentes por Áreas ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje de la UPTC establece que los tres profesores que suscriban la solicitud deben tener las calidades previstas en el art. 28 del Acuerdo 21 de 1993 o Estatuto Profesoral que prevé las categorías dentro del escalafón docente. Disposición luego reiterada en la resolución 1844 de 2007 por la cual se convoca a la Elección de los Docentes por Áreas ante el Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (art. 9).

Se advierte que el acto demandado contenido en la Resolución 2886 de 2007 no hace nada distinto que declarar electas a las personas representantes de los docentes por áreas ante el referido Comité, que obtuvieron la mayor votación, conforme a las normas democráticas establecidas en la Institución y en respeto al principio de participación democrática consagrado en los arts. 2° y 6° de los Estatutos de la universidad. Lo cierto es que la introducción del requisito de las tres firmas de profesores para la solicitud de inscripción, no fue establecido en la Resolución 2886 de 2007, objeto del presente proceso, sino en la Resolución 1843 del mismo año que goza de presunción de legalidad mientras no haya sido declarada nula por esta jurisdicción. Tampoco se vulnera o restringe el mandato constitucional 68 sobre la participación de la comunidad educativa en la dirección de la institución porque el requisito de inscripción en los términos plasmados no anula este derecho sino que lo reglamenta. Los anteriores razonamientos constituyen causal suficiente para denegar las súplicas de la demanda, como en efecto se hará en la parte resolutive de este fallo.

SENTENCIA DE 6 DE AGOSTO DE 2008. ACCIÓN ELECTORAL. EXPEDIENTE 11001032800020070004701. Demandante: GERMÁN GUEVARA OCHOA. Consejero ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA.